



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2021-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CHÁVEZ MÁRQUEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor JUAN CHÁVEZ MÁRQUEZ en nombre propio contra LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

1.- El accionante JUAN CHÁVEZ MÁRQUEZ manifestó que el día 3 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional de atención al ciudadano solicitó ante la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE "CONCEPTO FAVORABLE de SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE FICHAS TÉCNICAS DE CHASIS Y CARROCERÍA DE HOMOLOGACIÓN DEL VEHÍCULO PLACA SSA128 realizada ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOLÍVAR en fecha 22 del 2021", en atención a que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOLÍVAR le contestó que para hacer las correcciones que pidió debe aportar concepto previo favorable del Ministerio de Transporte. El 28 de junio de 2021 reiteró la solicitud adjuntando nuevamente el escrito y sus anexos y la entidad accionada no ha contestado por ningún canal de comunicación, vulnerando con ello sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, fue recibida procediéndose a admitirla con providencia de fecha agosto 4 de 2021, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación, también se vinculó a la Secretaría de Movilidad de Bolívar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La Secretaría de Movilidad de Bolívar, vinculada a esta acción constitucional, contestó manifestando que en efecto para proceder a corregir las fichas técnicas de chasis y carrocería de homologación del vehículo placas SSA128 se necesita concepto previo favorable del Ministerio de Transporte.

La Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, entidad accionada, nos comunicó que mediante MT No. 20214000800261 del 6 de agosto de 2021, expedido por el director de Transporte y Tránsito, dieron respuesta de manera clara, expresa, y de fondo al accionante. Por ello considera la accionada que no existe vulneración a ningún derecho fundamental, por lo que solicitaron negar el amparo de tutela por tratarse de un hecho superado.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, al no contestar la solicitud del accionante JUAN CHÁVEZ MÁRQUEZ respecto a la corrección de la información de un automotor, le está vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante el día 3 de mayo de 2021, presentó una petición de CONCEPTO FAVORABLE de SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE FICHAS TÉCNICAS DE CHASIS Y CARROCERÍA DE HOMOLOGACIÓN DEL VEHÍCULO PLACAS SSA128 realizada ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOLÍVAR en fecha 22 del 2021, sin que hasta el momento le hubieran contestado.

La accionada contestó que mediante MT No. 20214000800261 de fecha 6 de agosto de 2021, se dio respuesta a la solicitud del accionante dando concepto favorable en cuanto a la solicitud de corrección que hizo ante la Secretaría de Movilidad de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Bolívar. Dicha resolución fue notificada al accionante el día 6 de Agosto de 2021, por tanto nos encontramos ante carencia actual de objeto por hecho superado.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*³.

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, invocado por el señor JUAN CHÁVEZ MÁRQUEZ en nombre propio contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Agos.19/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 130

Fecha: 20 de Agosto de 2021

Notifico providencia anterior de fecha
19 de Agosto de 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90a044a61d8bdabd4d0ab5e4119fe73e03f924e291a0e98cfc2fe20caff
e576**

Documento generado en 19/08/2021 03:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>